

Es. del trueque y Cambio entre
 Don Agustín Díaz y Berrio de
 zinto del Casaxo de sus Señas.
 Donm. de Berrio Vizcaino de
 Araa

En Villa de Agosto de 1718

En el Manzanal perteneciente a la Casa de
 Duquesa que es en el lugar de la Loblar de
 Araa Jurisdic. de la Ciudad de sus Señas
 a diez y siete de Agosto del año pasado de mil
 setecientos y diez y ocho ante mi Joseph Antonio
 de Maula y Olazcuabal Escriuano Real y numeral
 de la Villa de Pineda y testigos y Procuradores
 para su vez presentes de la una parte Don Agus-
 tin Díaz y Berrio Jurisconsulto y Señal de
 Lugar del Casaxo Jurisdic. de dicha Ciudad;
 y de la otra Domingo de Berrio mas endos
 Dueno de dicha Casa y Señal de dicha Loblar
 y de Pineda que es dicha Casa de Duquesa y sus
 pertenencias se formo Concurre vniuersal de
 acreedores ante la Justicia ordinaria de dicha
 Ciudad; Lael hauendose opuesto todos los
 acreedores; Como vno de ellos el dicho señor Don
 Agustín se vecino a panna; y sus deudas por las

partes, y presentados los instrumentos que las
partes tenían p. la justificación de sus créditos,
Con vista de todos ellos, y los autos ensu
lechos por la dicha Justicia ordinaria conueni
do de varios seños y pronuncio Sentencia de
graduaz. en el segundo grado de el se apli
cacion al dicho D. Agustín Díaz, y Vertiz con
a herederos hunicos de Ana Maria de Dertua
sumadme, cinco mil ciento y treinta y dos Reales
de plata por un censo principal de doscientos
y cinquenta Ducados de plata de principal, y
sus Reales de uengados quedicha Casa y sus
perteneçidos de uian al adicha Ana Maria
de Dertua, y ensu representaz. al Sr. Compañ
niente por su fianza quedicho Censo prin
cipal hizo auto Domingo de Berra Par
16.º del compareçiente, y el dicho Censo
es perteneçiente a una Capellania que oy posee
D. Juan de Garay Presbitero Verino de dicha Ca
lque en las obruones quedicha Casa, y sus pert
neçidos se pusionen a los acreedores p. Enpuz. de
sus créditos, como asno de ella al dho D.
Agustín para la paga de los mencionados cin
co mil ciento y treinta y dos Reales de plata

Le Señalacion, y aplicacion, à saber dos mil
 quatrocientos, y sesenta y cinco Reales de plata
 Del Casco, y ante puerta de dha Casa de Dñica
 Quatrocientos y anguena, y siete Reales de plata
 en ciento, y cinquenta y dos posturas, y tercio
 Amanzans de adios Codos enquadro entera
 para que esta pegante a este dicho Amanzanal
 quemara en el monte des. Maria Mag. Ala
 Sierra apues otros Reales de plata cada pos-
 tura de dicha medida, y los dos mil doscientos
 y diez Reales de plata en este dicho Amanzanal
 quemara tambien en el dicho monte en dos
 cientas, y setenta, y seis posturas y quarto de dha
 medida a ocho Reales de plata cada postura =
 Como todo ello mas largamente consta y parece
 del dicho pleito aque amara abundam.
 se admiten = El respeto de que las dhas
 do. puras de para y amanzanal no estan en
 para se comodo para el dicho Senor Dñ
 Agustin; y al contrario se hallan en combenien-
 cia y utilidad para el dicho Domingo de
 Berra; Los comparecientes estan de acuerdo
 y conformes en que hayan de hacer permuta

Itaque dedichas dos piezas dandole el dicho
 D. Agustín al Licenciado Domingo lo que se
 aplicaron para en parte de pago de su crédito
 y de al mencionado D. Agustín a trueque
 de otros otra porción de manzanal que ha
 pegante a los de la casa nombrada chorroca
 propia del dicho D. Agustín que mira al dicho
 Lugar del Pasaje que contiene ciento y dos
 posturas de adios Codos en quadro en que las
 medidas por Sevas. an. de Leuona más Arque
 teta Verano del Valle de Jarrun quien ha tal
 sado cada una de dichas posturas a onas de
 grado de plata y medio los pies de manzanal
 que a este respecto importan mil ochocientos
 ochenta y ocho reales de plata; de los porciones
 de tierra sembrada que están pegantes al
 mencionado manzanal; de la porción que
 mira del para el embarcadero de la Hermita
 desta asulado basido medida por el dicho Leuona
 una sesenta posturas de manzanal; de la
 otra porción que está pegante a la lomería
 del dicho manzanal. y otra para la dicha casa
 de Pareta ciento y dos posturas y media
 de dicha medida, a los cuales el dicho Leuona

Dos de pesos ocho Reales de plata acada portuana
 que importan las dichas dos porciones mil
 trescientos, y setenta, y nueve Reales de plata
 y todas las porciones juntas de mil seiscien-
 tos, y sesenta, y siete Reales de dicha moneda; como
 tambien importan la misma cantidad los otros
 mananuales y Baral de los Capesados = Las
 citadas tres porciones y el otro Dominio da en
 permuta al dicho D. Augustin alindan con
 los mananales de la Capesada Casa de Chocoa,
 por una parte; por otra con las nombradas el Vico;
 por otra con los de la casa de Mina barqueras;
 por otra con el Camino y de dicha Poblacion
 basta para la canal del Pasarse, y por otra
 con las tierras de dicha casa de San Juan = Aponi-
 endo en execucion este acuerdo en la mejor forma
 que quedaren, deuen, ya Lugar enderecho por
 el dho D. Augustin desde luego para siempre
 Jamas por el y en nombre de sus herederos, y sub-
 serones y de los de ellos Ouirse titulo y causa
 entrega al dho Domingo de Berra para si
 sus herederos y subserones el dho mananual
 y Baral con todas sus entradas y salidas
 Usos y Costumbres y Serut dum bus estima-
 das y abalvadas en los citados de mil seiscien-

y setenta reales de plata libras de vinculo ma-
 yorazgo y poteca especial y qual ni otro cargo
 ni señorio; Encuyaacompañia el dho
 Domingo de Berra Cede al dho Dn Augustin
 dia el dho manzanal y dos porciones de
 tierra sembrada q estan pegantes al dho
 manzanal y antes estan expresadas con sus
 linderas libras de vinculo mayorazgo y otra y
 poteca especial ni qual por pueno y quantia de
 dos mil fusos y setenta y siete reales de plata
 contadas sus entradas y salidas usos y costum-
 bres y todas demas queles perteneciere hecho y de-
 dia y com fiesan que los dho puenos de la esti-
 mas de los manzanales tierras sembradas
 y sual son los desu justo y verdadero
 valor y q tanto importan los q entrega el dho
 Dn Augustin como los q aeste entrega el dho Do-
 mingo para tener diferencia alguna en su
 montam. y esta escritura tiene y qual
 no padere engano alguno contra ninguno
 de los otorgantes y de la demas y de valor
 q quere en qual quera parte Repre-
 hazen el uno al otro gracia y donar para
 perfecta y acabada y el dho llama ynter-
 bo con Numbr de la Ley del ordenam
 R. fechas en cortes de Alcalá de henares

ulo ma-
tio cargo
el dho
gustan
s de
el dho
comus
otra y
tia de
plata
costum-
ho y de
la csti-
a dia
deas
a el dho
dho do-
a enuy
ualdad
ninguna
calon
zprasan
Para pe
nterem
eram
ref

21
 y el remedio de los quatro años para repe-
 tir el engano y demas Leyes q con ella con-
 cuerdan= Ides de oy en adelante para siempre
 Jamas los otorgantes se desajudexaron des-
 tieron y apartaron del dho y acz. ^{on} propiedad
 Señorio y puez. ^{on} Titulo Viz y Recurso que el
 dho Agustín tenia a los dho manzanal
 y para mediante la vendada obrion y el que el
 dho Domingo tiene a los dho manzanal y
 dos porciones de tierra sembrada y seden
 venumpcan y transpasa el vino al otro y el
 otro en el otro ^{Respetuam} parax cada uno
 de los otorgantes ay a parax la posesion y
 bienes q por esta escriptura secedan y como
 suyos propios los goien y dispongan a su
 voluntad y el vino al otro y el otro al otro
 dan poder cumplido en causa propia
 con clausula de Constitutos para aprender
 la puez. y tenencia de ellos y en señal de
 ella se entregaron esta escriptura parax
 onto q toca acada uno vien de ella como y
 quando les combenga y se obligaron en
 forma de deuda de dho ala cruz ^{con} seguridad
 y sancam. de todo y q de qual quera plito
 de bate q diferencia que sobre dho bienes
 q qual quera de ellos fuere movido a qual

queixa de nos, los otorgantes procuran lole
 despojar o inquietar por qual queixa razon
 oportucion siendo el otro requerido tomara
 la va y defenja y lo seguira y acanara
 esa costa asta vencer los y despues en quietud
 y pacifica posesion ^{on} y si no lo cumpliere no quisiera
 on podiere pueda tomar la otra posesion que
 aora adado en pago de la de que fuere despoja-
 do y sobre el mas valor que pudiere tener
 ocote todo el que tubiere por entero la otra
 posesion ^{on} despojada y las costas y danos que se
 siguieren como si uno y el otro viera
 liquidar ^{on} y esta escritura fuese executada
 tal plazo asignado al dia que llegare el ^{plazo}
 caso referido se execute con un Juram.
 y fuesca y esta escritura en lo de fexie.
 non y elevaron de otra privada en forma
 y para el total cumplimiento de esta escritura
 obligaron sus personas y bienes muebles
 y raizes dros y acciones presentes y futuras
 harados y por haver en forma y dieron su
 poder cumplido a los señores Jueses y Jue-
 ces de su Magestad de quales queixa partes
 quesean concurran de ellas y renunciar
 dela Ley Sit Combenexit de yuris ditione
 omnium iudicium de la ultima pragmatice
 ca dela sumision poraque les compelan

...dolen
...razon
...mana
...mana
...ngüel
...quisu
...on
...z que
...despofa
...tenex
...ladha
...quesee
...o vber
...occuti
...l plato
...uxam
...fexu
...ximas
...scritua
...uobles
...futuro
...xon su
...y sus
...ates
...on
...zian
...itone
...agmat
...elan

12

Y acaemien al cumplim^{to} de esta Escritura
y sus Capítulos como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada conentida
y no apelada sobre y renunziaron todas
las Leyes fueros y D^{os} de su favor y la
Real del D^{no} en forma y así lo otorgaron
y firmaron sendo testigos Pedro de
Lezo. Vizcaino del D^{ho} Lugar de Pasafe. D^o
Juan de Sarracandi Vizcaino de D^{ha} Zu,
de Sanseu. Athanasio de Sarracandi y
Martin de Starbuan Vizcaino de D^{ha} pobla-
zion de Alza. Yo el D^{ho} escrivano
Yo fee conoico a los otorgantes ~~Yo~~
D^o Agustin Diez Ventiz
Domingo de Berra.

Antem
Yo
Yo